



Resolución Directoral

Expediente N°
041-2015-PS

N° 029-2016-JUS/DGPDP

Lima, 29 de marzo de 2016

VISTO: El documento con registro N° 008884 de 15 de febrero de 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentado por Thunderbird Hoteles Las Américas S.A. contra la Resolución Directoral N° 002-2016-JUS/DGPDP-DS de 4 de enero de 2016 que resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 078-2015-JUS/DGPDP-DS de 21 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Con Orden de Visita N° 069-2014-JUS/DGPDP-DSC sin fecha, la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) realizó una visita de fiscalización a Thunderbird Hoteles Las Américas S.A. (en lo sucesivo la **recurrente**), y por ello se expidió el Acta de Fiscalización N° 001-2014 de 27 de noviembre de 2014.

1.2 Con Informe N° 054-2015-JUS/DGPDP-DSC de 8 de abril de 2015 y con Informe N° 066-2015-JUS/DGPDP-DSC de 17 de abril de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente, a saber:

- No inscribir el banco de datos personales de los clientes ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **RNPDP**).
- Realizar tratamiento desproporcionado de la información personal de los huéspedes.
- Realizar flujo transfronterizo de datos personales al margen de las disposiciones exigidas conforme a Ley.



J. A. Quiroga L.

- Realizar tratamiento de datos personales de los pasajeros sin requerir el consentimiento de los titulares en los términos y en las condiciones exigidas conforme a Ley.

1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 078-2015-JUS/DGPDP-DS de 21 de octubre de 2015 notificada el 3 de noviembre de 2015 con Oficio N° 193-2015-JUS/DGPDP-DS, sancionar a la recurrente con:

- Imposición de multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias, *"por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes utilizando formas de consentimiento inválidas contenidas en sus tarjetas de registro"*; infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Imposición de multa de veintitrés (23) unidades impositivas tributarias, *"por haber tratado los datos personales de sus huéspedes sin una finalidad autorizada y efectuar tratamientos de datos personales no imprescindibles o relevantes, contraviniendo los principios de finalidad y de proporcionalidad, así como por no comunicar la realización de flujo transfronterizo a la Dirección General de Protección de Datos Personales incumpliendo disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento"*; infracción grave tipificada en el literal a) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Imposición de multa de diez (10) unidades impositivas tributarias, *"por no haber inscrito el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes) ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento de registro N° 070257 de 24 de noviembre de 2015, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 078-2015-JUS/DGPDP-DS de 21 de octubre de 2015.

1.5 La DS resolvió, mediante Resolución Directoral N° 002-2016-JUS/DGPDP-DS de 4 de enero de 2016 notificada el 25 de enero de 2016 con Oficio N° 028-2016-JUS/DGPDP-DS, declarar fundado en parte el recurso de reconsideración sólo en el extremo referido a las multas impuestas en virtud de lo resuelto por los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 078-2015-JUS/DGPDP-DS de 21 de octubre de 2015, y reformándola en dicho extremo dispuso:

- Imposición de multa de cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias, *"por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes utilizando formas de consentimiento inválidas contenidas en sus tarjetas de registro"*; infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Imposición de multa de quince (15) unidades impositivas tributarias, *"por haber tratado los datos personales de sus huéspedes sin una finalidad autorizada y efectuar tratamientos de datos personales no imprescindibles o relevantes, contraviniendo los principios de finalidad y de proporcionalidad"*; infracción grave tipificada en el literal a) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.





Resolución Directoral

- Imposición de multa de siete (7) unidades impositivas tributarias, *"por no haber inscrito el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes) ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.6 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2016-JUS/DGPDP-DS de 4 de enero de 2016.

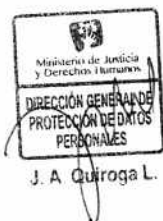
II. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123¹ del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

III. ANÁLISIS.

3.1 Sobre la infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales: No inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP.

La recurrente afirma que la Resolución Directoral N° 2741-2015-JUS/DGPDP-DRN de 26 de octubre de 2015 de la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DRN**) que resolvió inscribir los bancos de datos personales de su empresa fue notificada el 11 de noviembre de 2015, después de seis (6) meses de iniciado el procedimiento de inscripción; por lo que correspondió la aplicación del artículo 85² del Reglamento de la LPDP.



¹ Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

"(...) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)".

² Artículo 85 del Reglamento de la LPDP.- Duración del procedimiento:

"El plazo máximo para emitir la resolución acerca de la inscripción, modificación o cancelación será de treinta (30) días. Si en dicho plazo no se hubiese emitido resolución expresa, se entenderá inscrito, modificado o cancelado el banco de datos personales, para todos los efectos".

Asimismo, la recurrente afirma que le ha sorprendido que el procedimiento de inscripción se haya dilatado tanto tiempo y haya recibido una respuesta unos días antes que se resuelva la primera instancia del procedimiento sancionador.

En tal sentido, corresponde a la DGPDP emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Del expediente administrativo se advierte la siguiente cronología de hechos:

- El 27 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la visita de fiscalización.
- El 8 de mayo de 2015 la recurrente presentó ante la DRN la solicitud de inscripción de tres (3) bancos de datos personales denominados: "Proveedores", "Trabajadores", "Huéspedes".
- El 15 de mayo de 2015 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.
- El 21 de octubre de 2015 la DS resolvió sancionar a la recurrente.
- El 26 de octubre de 2015 la DRN con la Resolución Directoral N° 2741-2015-JUS/DGPDP-DRN resolvió inscribir tres (3) bancos de datos personales denominados: "Proveedores", "Trabajadores", "Huéspedes".

Argumentar que: **a)** por haber solicitado la inscripción ante la DRN en fecha anterior a aquella en que la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador, **b)** por haberse inscrito los tres (3) bancos de datos ante el RNPDP en fecha posterior a aquella en que la DS resolvió imponer la sanción de multa debido a que el procedimiento de inscripción duró seis (6) meses, debe eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de una obligación ya verificada, olvida que la fecha determinante es la fecha de la visita de fiscalización.

En consecuencia, la DGPDP considera que:

- La solicitud de inscripción de los tres (3) bancos de datos personales se presentó ante la DRN transcurrido dos (2) años de haber entrado en vigencia el Reglamento de la LPDP; y de los hechos descritos, se constata que al momento de la visita de fiscalización, ésta no cumplía con tal obligación.

En ese sentido, el tiempo que haya tomado el trámite de la solicitud de inscripción hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 2741-2015-JUS/DGPDP-DRN de 26 de octubre de 2015 que resolvió inscribir los mencionados bancos de datos personales ante el RNPDP, carece de relevancia para determinar la constatación de la infracción, ya que se estaba infringiendo la Ley desde la entrada en vigencia de la misma.

Los hechos imputados constituyen infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y por lo tanto son sancionables.

- La falta de conocimiento de la Ley no exime al administrado del deber de cumplirla y en este caso, la recurrente estaba obligada a inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP, bastante antes de la fecha en que lo hizo.



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

- El inicio del procedimiento de inscripción, por parte de la recurrente, ocurre aproximadamente seis meses después de la visita de fiscalización, por lo que resulta claro que es una consecuencia de haberse constatado una infracción, la misma que no desaparece retroactivamente.
- La DS está habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

3.2 En cuanto a la infracción tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales: Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de los titulares.

La recurrente afirma que desde la visita de fiscalización su empresa ha realizado esfuerzos para dar cumplimiento a todo lo estipulado por la LPDP dentro del plazo señalado en la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP.

Asimismo, la recurrente afirma que la información adicional solicitada para la "Tarjeta de Registro" ha sido utilizada única y exclusivamente para la fidelización de los huéspedes, y que en todo momento su empresa ha actuado de buena fe; por lo que considera que el tratamiento de los datos personales realizado ha sido razonablemente justificado.

En tal sentido, corresponde a la DGPDP emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

El artículo 5 de la LPDP dispone que para realizar el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de los titulares, o en su defecto, debe acreditarse que el tratamiento se realiza en el marco de las excepciones previstas por la LPDP y su Reglamento, ya que la necesidad de consentimiento es la regla general e interactúa con los principios de finalidad y de proporcionalidad.

En atención al principio de finalidad, los datos personales deben tratarse atendiendo a una finalidad "autorizada", es decir: determinada, explícita, lícita.

En atención al principio de proporcionalidad, los datos personales deben tratarse siempre que la información sea imprescindible para cumplir la finalidad "autorizada".

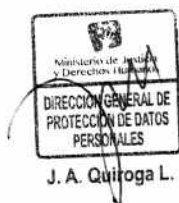


Entonces, el tratamiento de datos personales debe limitarse a la finalidad para la cual han sido recopilados³, previo consentimiento válido.

En el presente caso, se advierte que:

- La "Tarjeta de Registro", documento en el cual se han recopilado los datos personales de los huéspedes registrados por alojamiento contiene información sobre: dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento, número telefónico que no es exigible de recopilación conforme con lo establecido por el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.
- Se ha utilizado una fórmula de consentimiento "inválida" para tratar los datos personales de los huéspedes (dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento, número telefónico) que no son imprescindibles o relevantes para la finalidad para la cual han sido recopilados.

Conforme con lo establecido por el artículo 120⁴ del Reglamento de la LPDP, la recurrente no ha acreditado que la información adicional solicitada obedece a un tratamiento justificado, supuesto que está previsto por los numerales 1 y 3 del artículo 28⁵ de la LPDP que regulan las obligaciones del responsable del tratamiento y que deben concordarse con las disposiciones referidas a los principios rectores.



Asimismo, la recurrente no ha acreditado haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 12 del Reglamento de la LPDP que regula las características del consentimiento a fin de efectuar el tratamiento de datos personales, y que deben concordarse con las disposiciones referidas a los principios rectores.

De otro lado, es necesario precisar que la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de la LPDP se refiere a las obligaciones sólo de las medidas de seguridad de los bancos de datos personales existentes al 8 de mayo de 2013 y no a las obligaciones propias de los tratamientos; por lo que carece de sustento legal la afirmación de contar con un plazo de dos años para adecuar la información solicitada en la "Tarjeta de Registro" de los huéspedes a las normas de la materia.

En consecuencia, la DGPDP considera que:

- El tratamiento de datos personales (dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento, número telefónico) respecto de la "Tarjeta de Registro" de los huéspedes no se había adecuado a las disposiciones que regulan los tratamientos (exigible a partir del 4 de julio de 2011); y de los hechos descritos,

³ Pronunciamiento emitido por la DGPDP en el Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP de 22 de agosto de 2013.

⁴ **Artículo 120 del Reglamento de la LPDP.- Presentación de descargos y pruebas:**

"El administrado en un plazo máximo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la notificación correspondiente presentará su descargo, en el cual podrá pronunciarse concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputan de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso. Asimismo podrá presentar los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes (...)."

⁵ **Artículo 28 de la LPDP.- Obligaciones:**

"El titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido (...)."



Resolución Directoral

se constata que al momento de la visita de fiscalización, ésta no cumplía con tal obligación.

Los hechos imputados constituyen infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y por lo tanto son sancionables.

- La falta de conocimiento de la Ley no exime del cumplimiento por parte de la recurrente de la obligación de dar tratamiento a datos personales recabando el consentimiento de los titulares.
- La DS está habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

3.3 En cuanto a los elementos de evaluación para la determinación de las sanciones de multa.

La recurrente afirma que las multas impuestas son desproporcionadas a las infracciones cometidas.

En tal sentido, corresponde a la DGPDP examinar los elementos de evaluación empleados por la DS para la determinación de las sanciones de multa de cuatro punto cinco (4.5), quince (15) y siete (7) unidades impositivas tributarias por cada infracción, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la **LPAG**)⁶, que regula el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La DGPDP es consciente de que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

⁶ Concordado con las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 39 de la LPDP.- Sanciones administrativas.

Artículo 125 del Reglamento de la LPDP.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.



- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- Se advierte que la conducta infractora ha afectado el derecho fundamental a la protección de los datos personales reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la LPDP y su Reglamento.
- El perjuicio económico causado.- No se advierte que la conducta infractora haya ocasionado perjuicio económico alguno.
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.- Se advierte de la conducta infractora que:

Se ha utilizado una fórmula de consentimiento inválida para tratar los datos personales de los huéspedes (dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento, número telefónico) que no son imprescindibles o relevantes para la finalidad para la cual han sido recopilados y que se trataba de una conducta comercial establecida.

Se ha realizado un tratamiento de datos personales de los huéspedes que no son indispensables conforme con las normas del Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.

A la fecha presente, no se ha acreditado que la recurrente haya realizado flujo transfronterizo de datos personales y por consiguiente haya tenido la obligación de comunicar dicha transferencia ante la DRN; por lo que no ha sido sancionada.

A la fecha presente, la recurrente ha cumplido (en forma extemporánea) con la inscripción tres (3) bancos de datos personales denominados: "Proveedores", "Trabajadores", "Huéspedes" ante el RNPDP.

La recurrente no es reincidente en cuanto a la comisión de infracciones por la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales.

La recurrente ha cumplido con atender en plazos razonables los requerimientos que le han sido efectuados en el marco del procedimiento sancionador.

- Las circunstancias de la comisión de la infracción.- Se advierte que la conducta infractora se refiere a datos personales de los huéspedes, que por norma especial del sector hotelero, no son exigibles para tratamiento.
- El beneficio ilegalmente obtenido.- Se advierte que con la conducta infractora se ha obtenido un beneficio como resultado de haber efectuado un tratamiento de datos personales con fines comerciales.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se advierte que la recurrente ha empleado en los descargos y en los recursos impugnatorios cuestionamientos de índole interpretativo respecto de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento carentes de fundamento.

De otro lado, el artículo 236-A de la LPAG que regula los atenuantes en cuanto a la responsabilidad por infracciones dispone que:



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

Artículo 236-A de la LPAG.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones:
"Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235⁷ (...)"

La recurrente no ha demostrado "reconocimiento espontáneo" de las infracciones como atenuantes de responsabilidad que deba ser tomado en cuenta para la graduación de los montos de:

- La multa de cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias, por haber realizado tratamiento de datos personales de los huéspedes utilizando formas de consentimiento inválidas contenidas en las Tarjetas de Registro, puesto que ha negado la infracción empleando cuestionamientos de índole interpretativo respecto de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, en etapas posteriores al inicio del procedimiento sancionador.
- La multa de quince (15) unidades impositivas tributarias, por haber tratado los datos personales de los huéspedes sin una finalidad autorizada y efectuar tratamientos de datos personales no imprescindibles o relevantes, contraviniendo los principios de finalidad y de proporcionalidad, puesto que ha negado la infracción empleando cuestionamientos de índole interpretativo respecto de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, en etapas posteriores al inicio del procedimiento sancionador.



La recurrente si ha demostrado "reconocimiento espontáneo" de las infracciones como atenuantes de responsabilidad que deba ser tomado en cuenta para la graduación de los montos de:

- La multa de siete (7) unidades impositivas tributarias, por no haber inscrito el banco de datos personales de los huéspedes ante el RNPDP, puesto que solicitó dicha inscripción ante la DRN en fecha anterior a la notificación de la

⁷ Artículo 235, numeral 3 de la LPAG.- Procedimiento sancionador:

"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Resolución Directoral N° 020-2015-JUS/DGPDP-DS de 15 de mayo de 2015 de la DS que resolvió iniciar procedimiento sancionador y mediante la cual se le puso en conocimiento la infracción cometida.

No obstante ello, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP dispone que:

Artículo 126 del Reglamento de la LPDP.- Atenuantes:

"La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley⁸".

La DGPDP considera que con la diligencia efectuada (de forma extemporánea) para la inscripción de tres (3) bancos de datos personales denominados: "Proveedores", "Trabajadores", "Huéspedes" ante el RNPDP, la recurrente ha demostrado acciones de enmienda, en la medida que se efectuó con:

- Anterioridad a la imposición de la sanción de multa.
- Anterioridad a la interposición de los recursos impugnatorios.

Por tal motivo, al evaluar cada infracción, debe tenerse en cuenta que:

En cuanto a la obligación de recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales se advierte que la infracción cometida por la recurrente está tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, la infracción calificada de leve es sancionada con multa desde cero coma cinco (0,5) de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).
- La sanción de multa de cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida como resultado de la suma de todos los criterios que permiten graduarla, siendo más bien evidente que una pretensión de reducción excede los límites de lo razonable.

En cuanto a la obligación de dar tratamiento a los datos personales respetando los principios y las disposiciones establecidas por la LPDP y su Reglamento se advierte que la infracción cometida por la recurrente está tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).



J. A. Quiroga L.

⁸ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mejor precisión del texto.



Resolución Directoral

- La sanción de multa de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, siendo más bien evidente que una pretensión de reducción mayor excede los límites de lo razonable.

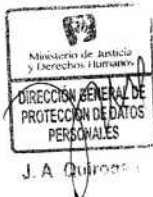
En cuanto a la obligación de inscripción de bancos de datos personales ante el RNPDP se advierte que la infracción cometida por la recurrente está tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que:

- El rango medio de la sanción es de veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso).
- La sanción de multa de siete (7) unidades impositivas tributarias (UIT) ha sido establecida como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, siendo más bien evidente que una pretensión de reducción mayor exceden los límites de lo razonable.

De ahí que cuando la recurrente manifiesta que con la interposición del recurso impugnatorio se busca "el archivo definitivo del procedimiento sancionador", expresa una pretensión que no resulta razonable ni coherente, puesto que en el procedimiento sancionador:

- Se ha acreditado la comisión de una infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Se ha acreditado la comisión de una infracción grave literal a) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Se ha acreditado la comisión de una infracción tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Thunderbird Hoteles Las Américas S.A., en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 002-2016-JUS/DGPDP-DS de 4 de enero de 2016 que resolvió declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 078-2015-JUS/DGPDP-DS de 21 de octubre de 2015. En consecuencia:

- Sancionar a Thunderbird Hoteles Las Américas S.A., con la imposición de multa de cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias, *“por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes utilizando formas de consentimiento inválidas contenidas en sus tarjetas de registro”*; infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Sancionar a Thunderbird Hoteles Las Américas S.A., con la imposición de multa de quince (15) unidades impositivas tributarias, *“por haber tratado los datos personales de sus huéspedes sin una finalidad autorizada y efectuar tratamientos de datos personales no imprescindibles o relevantes, contraviniendo los principios de finalidad y de proporcionalidad”*; infracción grave tipificada en el literal a) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Sancionar a Thunderbird Hoteles Las Américas S.A., con la imposición de multa de siete (7) unidades impositivas tributarias, *“por no haber inscrito el banco de datos personales de sus clientes (huéspedes) ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”*; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Con lo cual concluye el procedimiento sancionador y se agota la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar a la interesada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos